



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00310.00
Asunto: Auto Rechaza por competencia
Ejecutante: Lilly Villamil Gutiérrez
Ejecutada: Nalibeth Nieves Oviedo
Auto Interlocutorio No.: 588

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Lilly Villamil Gutiérrez, identificada con C.C. 24.603.266, quien actúa en nombre propio en contra de Nalibeth Nieves Oviedo, identificada con C.C. 1.121.041.118.

Una vez presentada la demanda, corresponde al momento de realizar su estudio, determinar entre otros aspectos, el Juzgado que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la competencia territorial aplicable.

En efecto, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, se determinó que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Revisada en su integridad la demanda al igual que sus anexos, se puede avizorar que en el título valor aportado (letra de cambio), en ningún aparte se menciona que la obligación deba cumplirse en el municipio de Circasia, Quindío.

Por otra parte, tanto en el acápite de las notificaciones de la demanda y en el reverso del título valor se establece que el domicilio o lugar de trabajo del ejecutado es en la ciudad de Armenia, Quindío, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° del artículo 28 *ejusdem*, que establece que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

Así las cosas, se vislumbra de manera diáfana que el llamado a conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de Armenia, Quindío. Es por ello que la presente demanda se rechazará con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda promovida por Lilly Villamil Gutiérrez, identificada con C.C. 24.603.266, quien actúa en nombre propio en contra de Nalibeth Nieves Oviedo, identificada con C.C. 1.121.041.118, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, Quindío.

TERCERO: En caso de no considerarse competente la autoridad mencionada en el anterior numeral, deberá dar aplicación al artículo 139 del C.G.P., en consecuencia, remitir el expediente al superior jerárquico competente, para que dirima el conflicto negativo de competencia a que se contrae en la aludida norma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' with a diagonal line through it, followed by a horizontal stroke.

GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ